

**RESUMEN EJECUTIVO
DECISIONES COMITÉ DE ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS (CEBP)**

Rol:

R-08-2025.

Órgano:

Comité de Ética y de Buenas Prácticas del CAM Santiago (CEBP).

Fecha:

12 de enero de 2026.

Resultado:

Se acoge el reclamo ético y se sanciona al árbitro con la suspensión temporal de la nómina arbitral del CAM Santiago por un período de 2 meses respecto de nuevas designaciones como árbitro, sin que se hayan interpuesto ulteriores recursos.

Normas del Código de Ética y Buenas Prácticas Involucradas (CEBP):

Artículos 7 inciso 2°, 8, 12 y 15 N°2.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL RECLAMO

Contexto procesal:

Tras la renuncia de un árbitro en un arbitraje vigente, la Dirección Ejecutiva del CAM Santiago, de oficio, inició un procedimiento ético en contra de un integrante de la nómina arbitral que actuó, de facto, en representación de los intereses de una parte en el arbitraje.

El conflicto se originó en la etapa de cumplimiento de una sentencia arbitral, durante la cual el árbitro decretó el embargo de bienes de una sociedad tercera ajena al juicio, aplicando la doctrina del levantamiento del velo corporativo.

Conductas imputadas:

El reclamado contactó privada e informalmente al árbitro, mediante llamadas y audios de WhatsApp, para representarle la supuesta ilegalidad de su decisión de embargar bienes de un tercero, advirtiéndole al árbitro sobre una "ruptura de su amistad" y eventuales consecuencias legales de su proceder, lo que motivó la renuncia del árbitro por considerar estos actos como presiones indebidas e inaceptables.

2. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL CEBP

A. Sobre el Deber de Buena Fe, Integridad y Responsabilidad Institucional y sobre las Comunicaciones y Reuniones o Prohibición de Contactos Informales (Artículos 7 inciso 2° y 12 CEBP)

La función arbitral exige el cumplimiento de un deber de máxima independencia e imparcialidad, lo que trae aparejado, a través del deber de integridad, que todo contacto entre un árbitro y los abogados sea formal y a través de los mecanismos procesales establecidos.

Cualquier comunicación privada e informal cuyo propósito sea influir en las decisiones de un árbitro vulnera los principios del debido proceso y constituye una infracción grave al deber de integridad, independientemente de la intención subjetiva del emisor.

B. Sobre el Debido Proceso (Artículo 8 CEBP)

Se desestimó que el reclamado haya actuado por "*lealtad con un amigo*" para advertirle de un error jurídico, toda vez que esgrimir una amistad para mejorar la posición de una de las partes socava los fundamentos del arbitraje.

También se rechazó la defensa de que la actuación no constituía presión por tratarse de una advertencia ante un acto ilegal, como era el levantamiento del velo durante la etapa de cumplimiento de la sentencia arbitral, ya que las obligaciones éticas no se suspenden porque una parte estime que una resolución es errónea o ilegal al existir, para tales efectos, los recursos procesales que fuesen aplicables.

C. Sobre la Gravedad de la Conducta y de la Sanción (Artículo 15 N°2 CEBP)

Se consideró como agravante que el árbitro percibiera las comunicaciones como presiones indebidas e inaceptables.

La naturaleza y gravedad de la conducta, consistente en la vulneración de la independencia arbitral mediante contactos *ex parte*, hacía exigible la imposición de una sanción relevante.